



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 020300622020

Expediente : 00046-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : **FERNANDO LUIS PEDRO OSORES PLENGE**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00046-2018-JUS/TTAIP de fecha 9 de febrero de 2018, interpuesto por **FERNANDO LUIS PEDRO OSORES PLENGE** contra la Carta N° 136-2017-RILTAIP/INS, notificada por correo electrónico el 3 de octubre de 2017, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 23138-17 de fecha 28 de setiembre de 2017.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2017 el recurrente solicitó a la entidad "(...) *de acuerdo al Oficio N° 355-2017-OVM-SP/MINSA (...) la hoja de trámite documentaria del mencionado documento y la respuesta enviada por el INS-CENSOPAS respondiendo el requerimiento de dicho oficio.*"

Mediante la Carta N° 136-2017-RILTAIP/INS, notificada al recurrente vía correo electrónico con fecha 3 de octubre de 2017, la entidad denegó la información solicitada señalando que los documentos requeridos tienen carácter confidencial, de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha 9 de octubre de 2017 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información solicitada tiene naturaleza pública.

Mediante Oficio N° 006-2018-SJ-OPE/INS de fecha 9 de febrero de 2018, la entidad remitió a este colegiado copia de la Nota Informativa N° 0227-2017-DG-CENSOPAS/INS de fecha 12 de octubre de 2017, por la cual el Director General del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Medio Ambiente para la Salud - CENSOPAS¹ señaló que la información requerida se relaciona con los resultados y muestras biológicas y ambientales del "*Estudio Niveles y Factores de Riesgo de Exposición a Metales Pesados e Hidrocarburos en los Habitantes de las*

¹ En adelante, CENSOPAS.

Comunidades de las Cuencas de los Ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón", lo cual se refiere a un proceso deliberativo y consultivo.

Mediante la Resolución N° 020100582020² se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los cuales no han sido remitidos a la fecha a este colegiado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que ~~la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.~~

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, resulta oportuno precisar que la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que constituye una excepción al derecho de acceso a la información pública, *"La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones"*.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra incluida en la excepción prevista en el

² Resolución de fecha 26 de febrero de 2020, notificada el 2 de marzo de 2020.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia por tratarse de información confidencial.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba: *"De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"*. (subrayado nuestro).

En ese sentido, de los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Ahora bien, en el caso de autos el recurrente solicitó a la entidad la hoja de trámite y la respuesta enviada por el CENSOPAS con relación al Oficio N° 355-2017-OVM-SP/MINSA, siendo que la entidad denegó dicho pedido señalando que la información tiene carácter confidencial, invocando el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, esta instancia considera necesario precisar que la información requerida fue emitida por el CENSOPAS, el cual es un órgano de línea de la entidad encargado de realizar evaluaciones, investigaciones y recomendaciones para la prevención de enfermedades y daños a la salud por actividades económicas que pueden afectar a los trabajadores y a la comunidad. Además, brinda servicios especializados de evaluación médica y psicológica por

exposición ocupacional y ambiental, así como la evaluación de riesgos ocupacionales y ambientales (físicos, químicos, biológicos y psicosociales)⁴.

En ese mismo sentido, el artículo 33 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2003-SA, establece que el CENSOPAS "(...) es el órgano encargado de desarrollar y difundir la investigación y la tecnología, proponer políticas y normas, y prestar servicios altamente especializados en los campos de salud ocupacional y protección del ambiente centrado en la salud de las personas (...)".

Bajo este contexto, se tiene que mediante Memorando N° 918-2017-DG-CENSOPAS/INS de fecha 2 de octubre de 2017, el CENSOPAS señaló lo siguiente, en cuanto a la información solicitada:

"(...) el documento (...) está relacionado al Estudio "Niveles y Factores de Riesgo de Exposición a Metales e Hidrocarburos en los Habitantes de las Comunidades de las Cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón", el cual viene siendo ejecutado por el CENSOPAS, no contando todavía con un Informe Final; por lo que la información solicitada al encontrarse dentro de los alcances de las excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, establecida en el numeral 1 artículo 17° (...) de la Ley de Transparencia (...), no puede ser brindada hasta contar con el respectivo Informe Final." (subrayado nuestro)

En ese mismo sentido, se tiene la Nota Informativa N° 0227-2017-DG-CENSOPAS/INS de fecha 12 de octubre de 2017, en la cual se puntualizó que la reserva en cuanto al requerimiento del administrado cesa cuando culmina el proceso deliberativo y consultivo, tomándose una decisión.

Al respecto, de la Directiva N° 045-INS/OGITT-V.01 "Directiva Para la Gestión de Proyectos de Investigación en Salud en el Instituto Nacional de Salud"⁵, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 133-2016-J-OPE/INS⁶, se desprende que la misma tiene por objetivo desarrollar la gestión de los proyectos de investigación en salud, orientándola a mejorar la generación de evidencias científicas y nuevas tecnologías en salud, precisándose que en dicho instrumento se establecen, entre otras, las siguientes definiciones⁷:

"(...)

5.20.8. Protocolo de investigación: Documento que contiene una descripción técnica, científica y administrativa completa y detallada para el desarrollo de un proyecto de investigación.

5.20.9. Proyecto de investigación: Planteamiento que define el desarrollo de una investigación y la forma en que se llevará a cabo, para recabar información acerca de cierto fenómeno social o científico, para el cual se definen objetivos, metas e indicadores de cumplimiento, se asigna un presupuesto racional adecuadamente sustentando y se establece una duración determinada, que abarca desde la planificación de la investigación hasta la difusión de los resultados.

⁴ Información obtenida de la siguiente página web: <https://web.ins.gob.pe/es/salud-ocupacional-y-proteccion/salud-ocupacional/censopas/presentacion> [Fecha de consulta 11 de marzo de 2020]

⁵ Información obtenida de la siguiente página web: https://investigacion.ins.gob.pe/archivos/Directiva_GPI_RJ_-_133-2016-J-OPE-INS.pdf. [Fecha de consulta: 11 de marzo de 2020]

⁶ En adelante, la Directiva para la Gestión de Proyectos de Investigación en Salud.

⁷ Numeral 5.20. Definiciones Operativas.

(...)” (subrayado nuestro).

Por otro lado, el acápite 6.2 de la citada directiva señala que la gestión de proyectos de investigación en salud comprende el desarrollo de los siguientes procesos:

- 1. Planificación de Proyectos de Investigación:** Comprende el registro de la idea de investigación, la elaboración y aprobación del protocolo de investigación, el cual debe cumplir con la formalidad de la expedición de la Resolución Directoral de aprobación, lo que significa que el estudio cuenta con estándares éticos y metodológicos suficientes para pasar a su ejecución.
- 2. Ejecución de Proyectos de Investigación:** Este proceso comprende desde la incorporación del proyecto de investigación en el Plan Operativo Institucional (POI) hasta la conformidad del informe final del estudio. En esta etapa, se precisa que los resultados, la base de datos y el informe final de la investigación institucional o colaborativa, deben ser registrados y/o difundidos en el respectivo repositorio institucional del INS, según los procedimientos establecidos mediante las normativas aplicables en materia de propiedad intelectual y derechos de autor y otras normas relacionadas⁸.
- 3. Difusión de Proyectos de Investigación:** Es el proceso que se desarrolla para la comunicación de los resultados a diferentes niveles o audiencias con el objetivo de propiciar el uso de los conocimientos generados.

Con relación a ello, se tiene que al momento de la interposición del recurso de apelación materia de análisis, el aludido estudio se encontraría en etapa de ejecución, lo cual se desprende de la Nota Informativa N° 0227-2017-DG-CENSOPAS/INS, en la cual se consignó que la información requerida en el caso de autos, “(...) *comprende aspectos técnicos que están directamente relacionados a los resultados de muestras biológicas y ambientales correspondientes al Estudio (...)*”. Además, en el Memorandum N° 018-2017-DG-CENSOPAS/INS se precisó que todavía no se contaba con un informe final (documento destinado a ser publicado).

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde evaluar si resulta aplicable la excepción invocada por la entidad, la cual señaló que la información tendría carácter confidencial al ser parte integrante de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión de gobierno.

Sobre esta excepción, Úrsula Indacochea ha explicado que tiene como propósito “(...) proteger la calidad de las decisiones gubernamentales, permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos en documentos preliminares, y que puedan explorar en debates internos las distintas alternativas de actuación sin miedo al escrutinio público”⁹ (subrayado nuestro).

Además, respecto al concepto de decisiones gubernamentales Cassagne refiere que:

⁸ Numeral 6.2.3.18.

⁹ INDACOCHEA, Úrsula. “La protección de las deliberaciones previas a una decisión de gobierno en la administración pública (parte I)”. En Suma Ciudadana. Consulta: 24 de marzo de 2019.

"(...) la denominada función política o de gobierno, [está] referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional. (...) Con un sentido similar la función de gobierno ha sido caracterizada como aquella actividad de los órganos del Estado, supremos en la esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad o paz (...)"¹⁰ (subrayado nuestro).

Asimismo, el artículo 40 inciso b) numeral 3 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, expresa que la excepción de privilegio deliberativo no comprende "(...) hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas"¹¹.

Al respecto, se debe señalar que en cuanto al argumento de la entidad relacionado a que la decisión de gobierno se traduciría en un informe final, se debe tener presente que dicha figura no se enmarca dentro de las precisiones conceptuales que implican una decisión de gobierno, anteriormente anotadas, ello debido a que, a criterio de este colegiado, un informe final se elabora en la última etapa de un proceso de investigación, constituyéndose como un documento escrito que busca poner en conocimiento hechos o datos que pueden incluir análisis o interpretación de los mismos, precisándose al respecto que, de ser el caso se pueden consignar en el informe final los procedimientos que se utilizaron en la investigación respectiva para poder arribar a determinadas conclusiones o recomendaciones.

~~Es decir, si bien el informe del estudio referido precedentemente, podía servir para la adopción de un grupo de acciones destinadas a la población con riesgo de exposición a metales pesados e hidrocarburos (decisión de gobierno), ello no implica que dicho informe haya estado enmarcado en un proceso deliberativo específico del cual iba a emanar una decisión en determinado sentido, en la medida que la presencia de dicho proceso deliberativo (a nivel del Ministerio de Salud o del Gobierno Regional respectivo) no ha sido precisado por la entidad.~~

Adicionalmente a ello, el informe final del estudio no está destinado a contener juicio de valor, opiniones o recomendaciones respecto del curso de acción o decisión que deba adoptarse desde cualquiera de los niveles de gobierno, sino que el mismo tiene un carácter netamente científico respecto de la exposición a metales e hidrocarburos en los habitantes de las comunidades indígenas de las cuencas de los Ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del departamento de Loreto. Su finalidad consiste en la determinación de un dato fáctico de la realidad, relativo a la exposición a metales e hidrocarburos (contaminación) de un grupo de pobladores, esto es, dicha información califica dentro de uno de los supuestos (información técnica) que, conforme al numeral 3 del literal b) del artículo 40 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, no se encuentra protegido por la excepción referida al "privilegio deliberativo previo a la adopción de una decisión de gobierno", por lo cual corresponde desestimar la aplicación de la limitación invocada.

¹⁰ CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho administrativo*. Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2010, p. 119.

¹¹ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública*. AG/RES 2607. Lima: 40 período ordinario de sesiones.

Además, de autos se evidencia que la entidad omitió detallar y acreditar, que la temática o el contenido de la información requerida corresponde efectivamente a un consejo, una recomendación o una opinión que forme parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión de gobierno, cuál era específicamente la decisión de gobierno que iba a adaptarse, o de qué manera la emisión del informe final respectivo suponía la adopción de una decisión de gobierno, supuestos que debía motivar para sustentar la confidencialidad de la información solicitada por el recurrente; por lo que el argumento de la entidad en este extremo no tiene fundamento.

A mayor abundamiento, la hoja de trámite documentario y la respuesta del CENSOPAS en relación al Oficio N° 355-2017-OVM-SP/MINSA (requeridas por el administrado) no contienen juicios de valor (consejos, opiniones o recomendaciones) emitidos por servidores públicos que se enmarquen en procesos de toma de decisiones de gobierno. En realidad, la información solicitada se encuentra contenida en el marco de un estudio que se realizó bajo los alcances de un protocolo de investigación, el cual debió estar compuesto por hechos, datos y estadísticas recolectados para la obtención de evidencias científicas en una investigación puntual; por lo que el argumento de la entidad en este extremo no tiene fundamento.

Por otra parte, este colegiado considera que el referido estudio involucró la recopilación de datos personales, entre otros, de los habitantes de las Comunidades de las Cuencas de los Ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, razón por la cual, se debe tomar en cuenta el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política que dispone lo siguiente: *"Toda persona tiene derecho (...) A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar"*.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que este derecho constituye una causal de limitación al acceso a información pública, al prescribir que *"[e]l derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal"* (subrayado nuestro).

De acuerdo al artículo 2 numeral 5 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, los datos sensibles son los *"datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual"* (subrayado nuestro).

Si bien es cierto que la información podría contener datos personales de carácter sensible, también se debe tener presente que se trata de información obtenida en el marco de un proyecto de investigación que se encontraba financiado con recursos públicos¹² que son pasibles de supervisión por parte de la ciudadanía, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC:

¹² Se debe precisar que no existe en autos la Resolución Directoral mediante la cual se aprobó el protocolo del estudio en mención donde se debía precisar el presupuesto correspondiente.

"El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes. O como ya se ha expresado por este Tribunal, es consustancial al régimen democrático, que reposa en la soberanía del pueblo y el respeto de la dignidad de la[s] personas. Sin la efectiva vigencia de este derecho, no solo puede verse afectado el proyecto de vida o el interés individual de la persona a quien se le denegó la información, sino a la sociedad en su conjunto, puesto que no tendría forma de ejercer la fiscalización de la actividad administrativa del Estado. Con ello se pone de manifiesto de manera más clara aun la interrelación del interés individual y el interés social, tan propio de los derechos fundamentales. Por eso se ha llegado a decir -no en términos de legitimidad desde luego- que "Cuando se le impide a un ciudadano el ejercicio de un derecho fundamental, la comunidad entera resulta afectada" [HÁBERLE, Peter. La libertad fundamental en el Estado Constitucional. Lima; Fondo editorial de la PUCP. p. 64.]" (subrayado nuestro).

A efectos de armonizar los derechos de acceso a la información pública y el de protección de datos personales, corresponde, en caso de ser necesario, tachar la información confidencial, en coherencia con el artículo 19 de la Ley de Transparencia, que establece que "[e]n caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC ha concluido que "Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción" (subrayado nuestro).

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar que se entregue la información pública requerida, procediendo a tachar, de ser el caso, la información referida a los datos personales de la ciudadanía que haya tenido participación en el referido estudio, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos precedentes.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO LUIS PEDRO OSORES PLENGE**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto en la Carta N° 136-2017-RILTAIP/INS; en consecuencia, **ORDENAR** que el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** entregue la información requerida por el recurrente, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO LUIS PEDRO OSORES PLENGE** y al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUELLE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIAN
Vocal

vp: vlc
